



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 28 JUN. 2022

OFICIO N° 381 -2022-MINEM/DM

Señora Congresista

Norma Yarrow Lumbreras

Presidenta

Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales
y Modernización de la Gestión del Estado

Congreso de la República

Presente. -

Asunto : Pedido de Opinión respecto del Proyecto de Ley N° 1409/2021-CR

Referencia : Oficio N° 1351-2021-2022/CRRGLMGE-CR
Registro N° 3281632

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, por el cual solicita se emita opinión respecto del Proyecto de Ley N° 1409/2021-CR, que propone la "Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la Creación de la Autoridad Autónoma del Lago Chinchaycocha para la regulación de su Sistema Hidrográfico y revertir la contaminación".

Al respecto, remito el Informe N° 556-2022-MINEM/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y fines.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,

.....
ALESSANDRA G. HERRERA JARA
Ministra de Energía y Minas





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

INFORME N° 556 -2022-MINEM/OGAJ

A : Ana Magdelyn Castillo Aransaenz
Secretaria General

Asunto : Pedido de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 1409/2021-CR

Referencia : Oficio N° 1351-2021-2022/CRRGLMGE-CR
Registro N° 3281632

Fecha : San Borja, 16 JUN. 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación con el asunto de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante Oficio N° 1351-2021-2022/CRRGLMGE-CR, la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, señora Norma Yarrow Lumbreras, solicita al Ministerio de Energía y Minas emita opinión respecto del Proyecto de Ley N° 1409/2021-CR, que propone la "*Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la Creación de la Autoridad Autónoma del Lago Chinchaycocha para la regulación de su Sistema Hidrográfico y revertir la contaminación*".
- 1.2.** Con Informe N° 341-2022-MINEM/DGM-DGES, la Dirección General de Minería emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1409/2021-CR.
- 1.3.** Mediante Informe N° 0026-2022-MINEM/DGAAE-DGAE, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad remite sus comentarios a la propuesta normativa remitida por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.
- 1.4.** Con Informe N° 092-2022-MINEM/DGE, la Dirección General de Electricidad emite opinión a la propuesta normativa.
- 1.5.** Mediante Informe N° 058-2022/MINEM-DGAAM, la Dirección General de Minería remite sus comentarios al Proyecto de Ley N° 1409/2021-CR.

II. BASE LEGAL

- Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
- Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público.
- Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- Decreto Supremo N° 031-2007-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua – ANA.
- Decreto Supremo N° 123-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública.

III. ANÁLISIS

3.1. Contenido del Proyecto de Ley N° 1409/2021-CR

- 3.1.1 El Proyecto de Ley N° 1409/2021-CR, que propone la "*Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la creación de una Autoridad Autónoma del Lago Chinchaycocha para la regulación de su sistema hidrográfico y revertir la contaminación*", establece lo siguiente:

"Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto declarar de necesidad e interés nacional la creación de la Autoridad Autónoma del Lago Chinchaycocha para la regulación de su sistema hidrográfico, revertir la contaminación, y realizar las acciones pertinentes para lograr la conservación, un manejo eficiente, remediación de los daños, y regulación del embalse para el uso sostenible del recurso hídrico.

Artículo 2º.- Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente ley es lograr revertir la grave contaminación, regulación del embalse, desembalse y afectación del sistema hidrográfico del Lago Chinchaycocha, conformado por el Lago, ríos, lagunas, manantiales, humedales, bofedales, pozos, aguas subterráneas, quebradas; drenes, canales, y cualquier otra fuente hidrográfica o infraestructura vinculada directamente a dicho sistema, así como conseguir una eficiente gestión ambiental, mejorar el manejo de residuos, de relaves y pasivos mineros, el manejo de residuos domésticos e industriales, de aguas servidas de los poblados y ciudades anexos, fiscalizar la administración de la Presa Upamayo sin afectar los territorios de las comunidades campesinas que se encuentran ubicados alrededor del lago; y las consecuencias que han ocasionado el factor del cambio climático; así como supervisar, fiscalizar y sancionar de ser el caso, a las empresas mineras y de generación de energía hidro energética cuyas actividades tienen impacto ambiental directo en el ecosistema del lago Chinchaycocha.

Artículo 3º.- Creación de la Autoridad Autónoma del Lago Chinchaycocha





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Autorícese al Poder Ejecutivo la creación de la Autoridad Autónoma del Lago Chinchaycocha y de su Sistema Hidrográfico (AALCH) como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, como persona jurídica de derecho público con autonomía funcional, administrativa y económica – financiera. Constituye pliego presupuestario, y es una unidad ejecutora.

Artículo 4º.- Ámbito de Competencia, prelación y conflicto de competencias

La AALCH tiene competencia para diagnosticar, evaluar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y sancionar, todo lo vinculado en materia de contaminación ambiental, y su reversión o remediación, regulación del embalse y desembalse referidas al Lago Chinchaycocha y su sistema hidrográfico, conforme se señala en el artículo 2 de la presente Ley. Esta competencia tiene prelación, preferencia y prioridad a la competencia que tengan otras entidades del Estado, sin excepción alguna. En caso de conflicto de competencias, prevalece la competencia de AALCH.

Artículo 5º.- Funciones

Son funciones y atribuciones de la AALCH, las siguientes:

- a) *Regular, aprobar, supervisar, modificar, actualizar o mejorar las actividades, planes, programas, acciones, proyectos, iniciativas de descontaminación y recuperación del estado natural del Lago Chinchaycocha y regulación del sistema hidrográfico.*
- b) *Aprobar y actualizar el plan de manejo ambiental sostenible del Lago Chinchaycocha y de su sistema hidrográfico, cada tres años.*
- c) *Ejecutar y monitorear el plan de manejo ambiental sostenible citado en el literal anterior, bajo un enfoque de indicadores, cualitativos y cuantitativos de gestión y con metas medibles.*
- d) *Regular el embalse y desembalse del lago, para conservar, proteger la flora, la fauna y con metas medibles.*
- e) *Articular y coordinar con las comunidades campesinas, todas las entidades públicas, incluidos los gobiernos regionales y locales correspondientes, con todas las entidades privadas con las poblaciones y con los agentes económicos, que tienen competencia, vinculación o responsabilidad directa o indirecta en las actividades de descontaminación del Lago Chinchaycocha y regulación de su sistema hidrográfico (...)"*



3.2. Opinión al Proyecto de Ley N° 1409/2021-CR

- 3.2.1.** Con el propósito de emitir opinión sobre un proyecto de ley, es importante analizar ciertos aspectos que el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República ha establecido como determinantes para concluir la necesidad y viabilidad de una ley. Dentro de estos aspectos, el referido manual establece que se debe analizar si la materia que se pretende regular requiere la aprobación de una ley, toda vez que existen materias que pueden ser reguladas por otros órganos de gobierno o por normas de inferior jerarquía; así como de analizar si ya existen normas nacionales que regulan la materia del proyecto de ley o se relacionan con ella.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- 3.2.2.** En este contexto, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, establece que: *"El análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento o si se trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes. (...). Si se modifica o deroga una norma vigente debe analizarse su idoneidad o efectividad precisando falencias, vacíos o defectos que sea necesario superar mediante una acción normativa".*

Sobre la creación de la Autoridad Autónoma del Lago Chinchaycocha

- 3.2.3.** La Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, LOPE) establece los principios y las normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo, así como la naturaleza y requisitos de creación de Entidades Públicas y los Sistemas Administrativos que orientan la función pública, en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización.
- 3.2.4.** Al respecto, los artículos 28¹ y 31² de la LOPE establecen que los Organismos Técnicos Especializados constituyen Organismos Públicos Especializados, cuya creación y disolución se realiza por ley o iniciativa del Poder Ejecutivo. Siendo así, en el Informe N° 058-2022/MINEM-DGAAM, se indica que la propuesta normativa no se ajusta al marco legal establecido en la LOPE, específicamente respecto al procedimiento de creación de un Organismo Técnico Especializado (OTE).
- 3.2.5.** Del mismo modo, el citado informe también señala que la propuesta no es clara respecto a la naturaleza de la Autoridad Autónoma del Lago Chinchaycocha, ya que inicialmente indica que es un organismo técnico especializado, pero finalmente señala que es una unidad ejecutora, el cual tiene un objetivo específico distinto, así como reglas y requisitos para su creación, que difieren de una OTE, conforme lo establece el artículo 68 del Decreto Legislativo N° 1440.



¹ Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (...)

Artículo 28.- Naturaleza

Los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público. Tienen competencias de alcance nacional.

Están adscritas a un Ministerio y son de dos tipos:

1. Organismos Públicos Ejecutores, cuya creación y disolución se realiza por Ley o iniciativa del Poder Ejecutivo.
2. Organismos Públicos Especializados, cuya creación y disolución se realiza por Ley o iniciativa del Poder Ejecutivo.

(...)

² **Artículo 31.- Organismos Públicos Especializados**

Los Organismos Públicos Especializados tienen independencia para ejercer sus funciones con arreglo a la Ley de creación. Están adscritos a un ministerio y son de dos tipos:

1. Organismos Reguladores.
2. Organismos Técnicos Especializados.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Sobre el **Ámbito de Competencia de la Autoridad Autónoma del Lago Chinchaycocha**

3.2.6. En cuanto a este punto, conviene indicar que el artículo 4 del Proyecto de Ley N° 1409/2021-CR, ha establecido lo siguiente:

Artículo 4º.- Ámbito de Competencia, prelación y conflicto de competencias

La AALCH tiene competencia para diagnosticar, evaluar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y sancionar, todo lo vinculado en materia de contaminación ambiental, y su reversión o remediación, regulación del embalse y desembalse referidas al Lago Chinchaycocha y su sistema hidrográfico, conforme se señala en el artículo 2 de la presente Ley. Esta competencia tiene prelación, preferencia y prioridad a la competencia que tengan otras entidades del Estado, sin excepción alguna. En caso de conflicto de competencias, prevalece la competencia de AALCH.

3.2.7. Sobre el particular, es importante mencionar que el numeral 12 del artículo 15 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos (en adelante, LRH); establece que la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) tiene, entre otros, la función de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, ejerciendo para tal efecto, sus facultades sancionadoras y coactivas.

3.2.8. Del mismo, es menester tener en cuenta que la ANA tiene la condición de Organismo Técnico Especializado, por lo que cuenta con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 33³ de la LOPE y el artículo 2 del Reglamento de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁴.

³ **Artículo 33.- Organismos Técnicos Especializados**

Los Organismos Técnicos Especializados se crean, por excepción, cuando existe la necesidad de:

1. Planificar y supervisar, o ejecutar y controlar políticas de Estado de largo plazo, de carácter multisectorial o Intergubernamental que requieren un alto grado de independencia funcional.
2. Establecer instancias funcionalmente independientes que otorgan o reconocen derechos de particulares, para el ingreso a mercados o el desarrollo de actividades económicas, que resulten oponibles a otros sujetos de los Sectores Público o Privado.

Los Organismo Técnicos Especializados:

1. Están dirigidos por un Consejo Directivo.
2. Se sujetan a los lineamientos técnicos del Sector correspondiente con quien coordinan sus objetivos y estrategias.
3. Su política de gasto es aprobada por el Sector al que están adscritos, en el marco de la política general de Gobierno.

⁴ **Artículo 2.- Naturaleza jurídica**

La Autoridad Nacional del Agua (ANA) es un Organismo Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- 3.2.9.** En esa línea, el Informe N° 058-2022/MINEM-DGAAM, concluye que la propuesta normativa acarrearía conflictos de competencia con la ANA, lo cual contravendría la regla de no duplicidad de funciones entre entidades públicas establecida en el inciso c) del artículo 3 Decreto Supremo N° 123-2018-PCM⁵.
- 3.2.10.** Por otro lado, el numeral 2.22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
- 3.2.11.** En atención a dicho mandato, a través de la Ley N° 28611, se aprobó la Ley General del Ambiente, la que en el artículo VI⁶ de su Título Preliminar desarrolla el principio de prevención, estableciendo que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental; y, cuando no sea posible eliminar las causas que la generaron, adoptar las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación.
- 3.2.12.** Mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, LSEIA) se creó el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, como sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. Cabe indicar, que dicha ley estableció un proceso uniforme que comprende los requerimientos, etapas y alcances de la evaluación de impacto ambiental.
- 3.2.13.** Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, RLSEIA), el cual ordena la adecuación de la normativa sectorial vinculada al proceso de evaluación de impacto ambiental, a lo dispuesto en dicho Reglamento y sus normas complementarias y conexas.
- 3.2.14.** Del mismo modo, el literal d) del artículo 8 del RLSEIA establece que las autoridades competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales tienen como



5

Decreto Supremo N° 123-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública

(...)

Artículo 3.- Principios

El Sistema de Administración de Modernización de la Gestión Pública se rige bajo los siguientes principios:

(...)

c) **Eficacia y eficiencia:** Las entidades públicas orientan su actuación hacia el logro de objetivos institucionales y el manejo racional y óptimo de los recursos, eliminando la duplicidad o superposición de competencias, funciones y atribuciones.

6

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

Título Preliminar

(...)

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generen, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación que correspondan.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

función emitir normas, guías técnicas, criterios, lineamientos y procedimientos para regular y orientar el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión a su cargo, en coordinación con el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) y en concordancia con el marco normativo del SEIA. Al respecto, estas autoridades ambientales competentes, según corresponda, pueden ser el Gobierno Regional, el Ministerio de Energía y Minas o el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).

- 3.2.15.** Por otro lado, el artículo 6 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental establece que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al Ministerio del Ambiente y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, de aquellos administrados, respecto del cual ejerce competencias⁷.

7

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

3.2.16. Sin perjuicio de lo antes mencionado, es importante señalar que la propuesta contempla disposiciones relacionadas a obligaciones ambientales sobre la remediación ambiental de pasivos ambientales mineros, señalándose que a la fecha existe una regulación específica del sector que regula ello, esta es, la Ley N° 28271 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 059-2005-EM.

3.2.17. En consecuencia, la propuesta normativa está generando una duplicidad de funciones, toda vez que establece que la AALCH estaría llevando a cabo actividades, cuyas competencias y/o funciones ya le han sido atribuidas a otras entidades, de acuerdo a la normatividad vigente.

IV. CONCLUSIÓN

El Proyecto de Ley N° 1409/2021-CR, que propone la "Ley que declara de necesidad e interés nacional la creación de la Autoridad Autónoma del Lago Chinchaycocha para la regulación de su sistema hidrográfico y revertir la contaminación, no es viable, por las siguientes consideraciones:

- La propuesta normativa acarrearía conflictos de competencia con la ANA, lo cual contravendría la regla de no duplicidad de funciones entre entidades públicas establecida en el inciso c) del artículo 3 Decreto Supremo N° 123-2018-PCM
- Su aprobación estaría generando duplicidad de funciones, respecto de competencias que ya le han sido atribuidas a otras entidades, de acuerdo a la normativa vigente.
- En materia de remediación ambiental de pasivos ambientales mineros, la propuesta normativa no ha tomado en consideración que ya existe una normativa específica, la Ley N° 28271 y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 059-2005-EM, que establece disposiciones específicas a considerar sobre esta materia.
- La propuesta no es clara respecto a la naturaleza de la Autoridad Autónoma del Lago Chinchaycocha, ya que inicialmente indica que es un organismo técnico especializado, pero finalmente señala que es una unidad ejecutora, el cual tiene un objetivo específico distinto, así como reglas y requisitos para su creación, que difieren de una OTE, conforme lo establece el artículo 68 del Decreto Legislativo N° 1440.

b) Función supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), nacional, regional o local: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a cargo de entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local a las que se refiere el artículo 7.

El OEFA, en ejercicio de su función supervisora, puede establecer procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos y cualquier información relativa al cumplimiento de las funciones a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA).

El incumplimiento de las funciones antes indicadas acarrea responsabilidad funcional, lo cual es comunicado al órgano competente del Sistema Nacional de Control."



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda remitir el presente informe a la presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.

Elaborado por:

Manuel Andrés Jesús De Lama
Abogado
Oficina General de Asesoría Jurídica

Aprobado por

.....
Jesús Adolfo Quispichuco Taico
Jefe
Oficina General de Asesoría Jurídica
Ministerio de Energía y Minas

